

de acuerdos privados de transacción resultantes de una mediación, sin necesidad de elevación a documento público. Y ello hace que ciertas potencias económicas en el orden mundial y la propia UE se muestren dubitativos y cautelosos en lo que respecta a la ratificación del texto. Pero, gracias a libros como este, de lo

que nadie duda es de que la mediación es un mecanismo idóneo para la solución de controversias comerciales internacionales.

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ
Universidad de Oviedo

RIPOL CARULLA, Santiago, PRADO ALEGRE, Elvira, *Los derechos culturales y el espacio ultraterrestre. Una mirada al patrimonio espacial*, Editorial Kinnamon, Sta. Cruz de Tenerife, 2022, 134 pp.

Debo reconocer que cuando recibí para su revisión el libro de S. Ripol y E. Prado me sorprendió su título y, a pesar de la estupenda presentación de la obra por parte de Juan Manuel de Faramiñán, comencé a leerlo con un cierto escepticismo. Juntar ya en el título dos conceptos aparentemente inconexos como el patrimonio cultural y el espacio ultraterrestre suponía adentrarme en la búsqueda de relaciones complejas. Al poco de empezar su lectura, una congoja mayor se apoderó de mí: me estoy haciendo viejo y no me he dado cuenta.

Y es que cuando hablamos de patrimonio cultural tendemos a pensar en objetos o sitios cuya innegable cualidad (aparte de otras como su interés, relevancia o valor) es la antigüedad. Sitúa nuestro horizonte temporal en el pretérito. Mientras que si hablamos de espacio ultraterrestre, nuestra mirada se pasma en el futuro, en algo por venir, aún en construcción. Y, claro: olvido que tenía casi 4 años cuando en la televisión familiar asistí —con el escaso interés de la edad, pero sobrecogido por la actitud de mis padres— a los primeros pasos del hombre en la Luna. Era el 20 de julio de 1969 y, desde entonces, han pasado (y ya están en el “pasado”) nada menos que 54 años. Casi toda una vida, dando tiempo a que lo “antiguo” relacionado con el concep-

to del patrimonio cultural cobre sentido, cuando —como bien explica el libro— las actividades espaciales se iniciaron décadas antes incluso.

En la obra aquí revisada se da cuenta de todo ello, acabando pronto con el escepticismo inicial. A lo largo de sus cuatro capítulos, los autores nos ofrecen una primera aproximación (pues el trabajo es breve y acaso necesariamente descriptivo) a esas posibles relaciones entre los derechos culturales y el espacio ultraterrestre. En el primer capítulo se trazan las posibles vías de aplicación del Derecho internacional del patrimonio cultural al espacio ultraterrestre. En el segundo, los autores nos aproximan al arte y la creación artística en el espacio. El tercer capítulo versa sobre la protección jurídica del patrimonio histórico generado en y por las misiones espaciales. Finalmente, el capítulo cuarto nos habla de patrimonio espacial español.

Antes de pasar a comentar los dos aspectos que, en mi opinión, más cuestiones suscitan y llaman la atención de la obra, debo aportar cierta crítica: muchos pasajes del texto (y sus notas) son repetitivos, duplicándose en varios apartados o capítulos. Asimismo, en algunas ocasiones, las citas son excesivas o muy largas, lo que atasca a veces la lectura que, por otro lado, y gracias a la buena redacción,

es fácil y amena. Finalmente, la contingencia temporal de la publicación hace prestar a los autores excesiva atención al (nonato o, mejor: abortado) anteproyecto de ley de reforma de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, que resultó ser un fiasco por su mal enfoque y pésima construcción.

Pero son estos meros detalles que no deberían entretenerme y debo mejor valorar dos cuestiones que los autores proponen con acierto, si bien dejando abiertas preguntas que tendrán que recibir respuesta, así como sugieren retos que han de ser afrontados.

El primero es el del lugar del patrimonio inmaterial o intangible en la evaluación del patrimonio espacial. Los autores arriesgan en la p. 34 un concepto de “patrimonio astronómico” bien construido en sus fundamentos teóricos, pero que pone de manifiesto la construcción particularmente occidental (aunque también eslava) de ese patrimonio. Las actividades en el espacio han sido obra esencialmente de las grandes potencias que, rodeadas de sus aliadas, protagonizaron la carrera espacial y la ocupación mental del espacio en el discurso político y, por lo tanto, jurídico. Sus restos en la tierra o el espacio son tangibles en todo caso. A los EE.UU. y la URSS pronto se unieron China y la India, así como otros *outsiders*. Sin embargo, la presencia del cielo y sus meteoros, de las estrellas, la luna y otros cuerpos celestes, en el convivir de muchos pueblos son anteriores a esa carrera por ocupar el espacio. La cosmogonía de numerosos pueblos, como recuerdan los autores en el libro, vinculaba su existencia a los acontecimientos orbitales, estelares y solares. De todo ello se genera un patrimonio inmaterial de difícil encorsetamiento jurídico (como ahora también nos ocurre con ese patrimonio en los océanos ante su explotación minera), pero con múltiples expresiones. La obra nos recuerda algunas: observación

astronómica antigua, navegación estelar, ciclos lunares, arte (a veces efímero) de y en el espacio, etc.

La segunda cuestión, más de técnica convencional, la plantean los autores fundamentalmente terminando la obra, en su capítulo tercero, y se refiere a la posible declaración como sitios de patrimonio mundial ligados a la carrera espacial de lugares ciertamente históricos —como *Cabo Cañaverál* o el cosmódromo de *Baikonur*—, bajo los parámetros de la Convención sobre el Patrimonio Cultural y Natural de 1972. Pero a ello añaden los autores la compleja viabilidad de hacer lo propio con lugares lunares —como el *Mar de la Tranquilidad*—, igualmente significativos y que cumplirían con los requisitos de la Convención citada de 1972 de no estar situados más allá del territorio de cualquier Estado. Este mismo problema encontramos cuando conocemos de la existencia de lugares tanto culturales como naturales, o mixtos, en los mares y océanos más allá de la soberanía o jurisdicción estatal. De ahí que el 2016 se propusiera en la UNESCO la posibilidad de extender la aplicación de la Convención a lugares no sometidos a soberanía estatal, límite hoy aun infranqueable (véase *FRESTONE, David, LAFFOLEY, Dan, DOVERE, Fanny, and BADMAN, Tim, World Heritage in the High Seas: An Idea Whose Time Has Come, See also World Heritage Centre World Heritage Marine Program, París, UNESCO, 2016, disponible en <<https://whc.unesco.org/en/series/44/>>*). Análogamente, podrían los autores explorar esta posibilidad normativa.

Resaltar finalmente el capítulo cuarto, dedicado a la presencia histórica de España en la carrera espacial, incluyendo una propuesta de regulación y protección del patrimonio espacial tangible inspirada en la normativa estadounidense, que en la reforma de la Ley 16/1985 debería ciertamente tenerse en cuenta. Los datos, razonamientos y propuestas

que los autores incluyen en su monografía deberían ser tenidos en cuenta por nuestro legislador.

En suma, una obra amena e introductoria que tiene como gran virtud ofrecer al lector nuevas vías de análisis y profundización ciertamente interesantes, así

como ofrecer al jurista práctico opciones que quizá no tuvo en cuenta al proponer soluciones regulatorias actuales, incluso en otros ámbitos normativos.

Mariano J. AZNAR GÓMEZ
Universitat Jaume I

RODRÍGUEZ PINEAU, Elena y TORRALBA MENDIOLA, Elisa, *Delimitación del Derecho aplicable en el Reglamento 2016/679: tutela jurídico privada de la protección de datos*, Valencia Tirant lo Blanch, 2023, 352 pp.

Encargar a una persona la recensión de una obra conlleva el riesgo de que esa persona destaque aspectos que no interesan al público en general, o a los que su autor (o, en este caso, sus autoras) no atribuyan la misma importancia. Puede que ese riesgo se haga realidad en esta recensión por cuanto, a mi modo de ver, la obra de las profesoras E. Rodríguez Pineau y E. Torralba Mendiola, además de constituir una valiosa contribución a las cuestiones de Derecho aplicable del Reglamento general de datos personales, permite extraer importantes conclusiones en relación con una novedosa cuestión de nuestra disciplina que las autoras ponen tímidamente de manifiesto al inicio (p. 22) y al final (p. 189) de la obra: “determinar hasta qué punto el enfoque de Derecho público ha permeado la aproximación a las soluciones de Derecho (internacional) privado”.

Son varios autores (A. Gascón Macén, “El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea”, *CDT*, Vol 13(2), 2021, pp. 209-232; V. Papakonstantinou, Y P. De Hert, “Post GDPR EU laws and their GDPR mimesis. DGA, DSA, DMA and the EU regulation of AI”, *European Law Blog*, 1 abril 2021) entre los que me incluyo (A. Lopez-Tarruella Martínez, “El futuro Reglamento de Inteligencia Artificial y las

relaciones con terceros Estados”, *REEI*, núm. 45, 2023), que consideran que el RGPD ha sido adoptado como modelo del nuevo paquete regulatorio europeo de los riesgos digitales constituido por las llamadas leyes digitales europeas: Reglamento 2022/868 de gobernanza de los datos (RGD), Reglamento 2022/265 de mercados digitales (RMD), Reglamento 2022/2065 de servicios digitales (RSD), y las propuestas de Reglamento de Inteligencia artificial (PRIA) y de datos (PRD). Todos estos instrumentos comparten con el RGPD cuatro características básicas: a) que son reglamentos y no directivas; b) que establecen un estricto régimen de requisitos y obligaciones para el ejercicio de la actividad empresarial en el entorno digital; c) que obligan a los Estados miembros a nombrar autoridades independientes con competencias para fiscalizar la aplicación de los reglamentos; d) que establecen un organismo colegiado con fines de facilitar la cooperación entre autoridades y garantizar la coherencia en su aplicación.

Todos estos instrumentos comparten los atributos que las profesoras Rodríguez Pineau y Torralba Mendiola atribuyen al RGPD: “norma compleja en la medida en que presenta un carácter híbrido, imperativo y unilateral, al tiempo que en su alcance resulta extraterritorial e incompleta” (p. 50). En consecuencia,